

RESOLUCIÓN No. 01458

“Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se adoptan otras determinaciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial las conferidas por el artículo 25 literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021, el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021, y

CONSIDERANDO QUE

El literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*, establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

El Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019⁽¹⁾, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispone que *“En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. (...)”*

Con la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016, *“Por la cual se incorpora, en los procedimientos Transversales del Régimen en Contabilidad Pública el Procedimiento para la evaluación del control interno contable”* de la Contaduría General la Nación, se hace necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a

¹ Mantenido su vigencia y no derogado expresamente por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”*.

RESOLUCIÓN No. 01458

garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, que:

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro.*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo.*
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”.*

El numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021, *“Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 5465 de 2022, establece como una de las funciones del Comité: *“Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021”, “para considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable”.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la resolución previamente citada, si una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y se hace necesaria su posterior depuración contable, se debe formalizar con la expedición de un acto administrativo que contenga la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizado el día 27 de mayo de 2024 ⁽²⁾, se aprobó recomendar

² Fecha en la que estaba vigente el Acuerdo Distrital N°761 de 2020, el cual señalaba en el artículo 39 y en el numeral 4 del artículo 45 lo siguiente: “En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura.”

“Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Para lograr este objetivo, deben disponer de herramientas

RESOLUCIÓN No. 01458

a la Secretaría Distrital de Ambiente declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituyen cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, esto es, la inexistencia probada del deudor. Que conforme la ficha técnica de saneamiento de cartera, la acreencia corresponde a un valor total, antes de deterioro, de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.348.364) reconocidos como cuentas por cobrar ingresos no tributarios, como se detalla a continuación:

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	Bymovisual SAS	2941/2022	Multa ambiental	14.348.364
Total, UN (1) proceso cuentas por cobrar ingresos no tributarios				14.348.364

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar que la siguiente acreencia a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, constituye cartera de imposible recaudo por la inexistencia probada del deudor y ordenar su depuración con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 27 de mayo de 2024, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera de la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	830512915
NOMBRE	BYMOVISUAL SAS
ACTO ADMINISTRATIVO	2941/2022
CONCEPTO	Multa ambiental
CUENTA CONTABLE	1311020210 – Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo
SALDO CUENTA POR COBRAR	\$14.348.364
JUSTIFICACIÓN	Se informó a la SF sobre la Resolución No. 2941/2022, notificada el 31 de octubre de 2022 con constancia de ejecutoria el 17 de noviembre de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 09/12/2022. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de

que contribuyan a la depuración, mejora continua y sostenibilidad de la información financiera, tales como conformación de Comités Técnicos de Sostenibilidad, metodologías, procedimientos, directrices, controles, estrategias de análisis, reglas de negocio u otros lineamientos.”

RESOLUCIÓN No. 01458

	<p>cobro coactivo según radicado SDA 2024ER27384 SDH 2024EE022801O1, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Sobre el particular le informo que la oportunidad para presentar reclamación de créditos a favor del D.C. dentro del citado proceso, venció el día 19 de enero de 2023. Para entonces, esta Subdirección no tuvo conocimiento del crédito contenido en la resolución 02941 del 8 de julio de 2022 de la SD de Ambiente.</i></p> <p><i>Finalmente, le informo que mediante auto 2023-09-047233 del 21 de diciembre de 2023 cuya copia adjunto, el juez del concurso dio por terminado el proceso de liquidación judicial, razón por la cual no es posible presentar y/o reclamar el valor del crédito a favor de la SD de Ambiente.”</i></p> <p>La SF consultó a DLA y DCA a través del memorando 2024IE37915, la viabilidad para depurar el saldo existente, se recibió respuesta de parte de DLA según comunicación 2024IE70183 donde indicó que: <i>“al no tener personería jurídica en la actualidad BYMOVISUAL S.A.S., a todas luces impide ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro respectivos”</i></p> <p>Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.</p>
<p>RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE</p>	<p>Según lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.</p>
<p>EFFECTO PATRIMONIAL</p>	<p>Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.</p>

Artículo 2. Este acto administrado será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro iniciados en contra del deudor referido en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución SDA 3033 de 2021.

Artículo 3. Hacen parte integral de la presente resolución la ficha técnica sustento del proceso de saneamiento de cartera elaborada por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01458

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 7. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su expedición.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2024



ADRIANA SOTO CARREÑO
SECRETARÍO DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos: UNA (1) Ficha saneamiento de cartera (PDF) y Acta del 27 de mayo de 2024 del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Elaboró:

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	SDA-CPS-20242336	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	SDA-CPS-20242336	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2024
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA PATRICIA GALVIS SANCHEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/09/2024
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2024
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 01458

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2024
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	SDA-CPS-20242336	FECHA EJECUCIÓN:	06/09/2024
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2024
YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2024
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/08/2024
JOSE ALEXANDER PEREZ RAMOS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2024
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2024
YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2024
JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2024
JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2024
ADRIANA SOTO CARREÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2024
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/09/2024
JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2024
Aprobó: Firmó:				
ADRIANA SOTO CARREÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2024

	GESTIÓN FINANCIERA	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	Versión: 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo Expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 3033 de 2021 – Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 5465 de 2022 – Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 03033 del 14 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones. - Resolución SDA 00044 de 2022 – Manual de Cartera
Nombre o Razón Social del Deudor:	BYMOVISUAL S.A.S.
Identificación o NIT:	830512915
Acto(s) administrativo(s):	2941/2022
Fecha de expedición:	08/07/2022
Fecha de notificación:	31/10/2022
Fecha de ejecutoría:	17/11/2022
Valor por cobrar:	\$14.348.364
Cuenta contable:	1311020210 – Multas y Sanciones Devolución Cobro Coactivo 1386140201 - Deterioro
Documento contable:	CINT002368
Fecha de documento contable:	11/17/2022
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	18 MESES
Descripción:	“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2022IE317077 del 09/12/2022
Cobro persuasivo:	2022EE337379 del 30/12/2023

Envío a cobro coactivo:	SDA 2023EE90073 SDH 2023ER18697101 del 26/04/2023
Devolución de cobro coactivo:	SDA 2024ER27384 SDH 2024EE02280101 del 02/02/2024
Observaciones:	<p>Se informó a la SF sobre la Resolución No. 2941/2022, notificada el 31 de octubre de 2022 con constancia de ejecutoria el 17 de noviembre de 2022 y fue remitida a la SF para reconocimiento contable 09/12/2022. La SF adelantó la gestión de cobro persuasivo. Al no recibir el pago correspondiente, la SF remitió los documentos requeridos a la Secretaría Distrital de Hacienda para dar inicio del trámite de cobro coactivo; sin embargo, el título no cumplió la validación de procedibilidad de cobro, y fue devuelto del trámite de cobro coactivo según radicado SDA 2024ER27384 SDH 2024EE02280101, por los siguientes motivos:</p> <p><i>“Sobre el particular le informo que la oportunidad para presentar reclamación de créditos a favor del D.C. dentro del citado proceso, venció el día 19 de enero de 2023. Para entonces, esta Subdirección no tuvo conocimiento del crédito contenido en la resolución 02941 del 8 de julio de 2022 de la SD de Ambiente.</i></p> <p><i>Finalmente, le informo que mediante auto 2023-09-047233 del 21 de diciembre de 2023 cuya copia adjunto, el juez del concurso dio por terminado el proceso de liquidación judicial, razón por la cual no es posible presentar y/o reclamar el valor del crédito a favor de la SD de Ambiente.”</i></p> <p>La SF consultó a DLA y DCA a través del memorando 2024IE37915, la viabilidad para depurar el saldo existente, se recibió respuesta de parte de DLA según comunicación 2024IE70183 donde indicó que: <i>“al no tener personería jurídica en la actualidad BYMOVISUAL S.A.S., a todas luces impide ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro respectivos”</i></p> <p>Por lo anteriormente citado, se considera que la resolución, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la <i>Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada.</i></p>

Aprobó: Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera
Revisó: Martha Isabel Martínez Camelo – Profesional Contratista
 Andrea Catalina Neira Triana – Profesional Especializado
Proyectó: Diana Johana Bastidas Devia– Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 17 de mayo de 2024

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019

RESOLUCION N. 02941

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2013, al predio ubicado en la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando que encontrado un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular, vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental, de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2; información contenida en el **Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013.**

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01434 del 29 de marzo de 2018**, contra la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915-2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013 con alcance Técnico No. 07861 del 17 de octubre de 2013, 08030 del 25 de octubre de 2013 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de abril de 2018, a la sociedad investigada a través de su representante legal, el señor MAURICIO RINCÓN,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79610568. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2018EE101023 del 07 de mayo de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 16 de mayo de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02072 del 19 de junio de 2019**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los siguientes términos:

****CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto fijado el 09 de enero de 2020 y desfijado el 13 de enero de 2020. Previa remisión de oficio de para notificación personal con radicado No. 2019EE136751 del 19 de junio de 2019.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 02072 del 19 de junio de 2019, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corrió a partir del día 14 de enero de 2020, siendo el límite el día 27 de enero de 2020. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 00155 del 17 de enero de 2021**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01434 del 29 de marzo de 2018, contra la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-1050**: Concepto técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013, complementado por el concepto

técnico 07861 del 17 de octubre de 2013, complementados por el concepto técnico 08030 del 25 de octubre de 2013.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante publicación del Aviso con fecha inicial del 14 de diciembre de 2020, fecha de retiro 18 de diciembre de 2020, surtiéndose entonces el día 21 de diciembre de 2020, previa remisión de citatorio para notificación personal con radicado SDA No. 2020EE88121 del 26 de mayo de 2020.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTICULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"ARTÍCULO 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- "...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...°.

La Resolución No. 931 de 2008 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"*

"(...) ARTÍCULO 5°. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)"

El Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000 *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*

"(...) ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.(...)"

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

"CARGO ÚNICO: *Instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008."*

Que por otra parte, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, a saber indica:

"(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)

El Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

(...) ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la visita técnica de

seguimiento de fecha 06 de agosto de 2013, al predio ubicado en la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando que encontrado un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular, vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental, de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013 con alcance Técnico No. 07861 del 17 de octubre de 2013, 08030 del 25 de octubre de 2013 con sus respectivos anexos, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que, de conformidad con la visita antes referida y con lo descrito en el Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013 con alcance Técnico No. 07861 del 17 de octubre de 2013, 08030 del 25 de octubre de 2013, se verificó que la investigada, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular sin registro, en el en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en consecuencia, es claro que el investigado **INCUMPLE** con el deber de solicitar el Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual (Tipo Valla Comercial Tubular) ante la Secretaría Distrital de Ambiente, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo formulado en el Auto No. 02072 del 19 de junio de 2019, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello a la investigada, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013 con alcance Técnico No. 07861 del 17 de octubre de 2013, 08030 del 25 de octubre de 2013; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-1050**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no solicitar el Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013 con alcance Técnico No. 07861 del 17 de octubre de 2013, 08030 del 25 de octubre de 2013 con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con omitiendo la solicitud del Registro Único de Elementos de la Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 01715 del 29 de abril de 2022, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación a Unidades de paisaje del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determina la siguiente circunstancia atenuante, la establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 01715 del 29 de abril de 2022**.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 01715 del 29 de abril de 2022** obrante en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

"(...) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

"(...) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1+A) + Ca] \cdot Cs$$

(...)"

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 01715 del 29 de abril de 2022** dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición

de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, así:

*(...)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$3.318.364
Temporalidad (a)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

$$\text{Multa} = \$3.318.364 + [(1 * \$ 44.120.000) \times (1+0) + 0] * 0,25$$

Multa = \$ 14.348.364 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 14.348.364 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 377.55 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la sociedad BYMOVISUAL S.A.S, identificado con NIT 830.512.915- 2, una sanción pecuniaria por un valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$14.348.364) equivalentes a 377.55 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 02072 de 19 de junio de 2019.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2014-1050."

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la Publicidad Exterior Visual *Tipo Valla Tubular* sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, **MULTA** por un valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$14.348.364)** equivalentes a 377.55 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente Unidades de Paisaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-1050**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar el Informe Técnico No. 01715 del 29 de abril de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 163 A No. 16 C – 51 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01715 del 29 de abril de 2022, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1050**, perteneciente a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, con NIT. 830512915- 2, por la publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro en el predio de la Diagonal 79 C No. 71 B – 95 95 (Sentido Norte – Sur) de la localidad de Engativá de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/07/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

08/07/2022

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Informe Técnico No. 01715, 29 de abril del 2022

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME DE CRITERIOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
PRESUNTO INFRACTOR:	BYMOVISUAL S.A.S	
NIT:	830.512.915- 2	
EXPEDIENTE:	SDA-08-2014-1050	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA	SI	

1. OBJETIVO

Elaborar el informe técnico de criterios para determinar la sanción ambiental a establecer a la sociedad BYMOVISUAL S.A.S, identificada con NIT 830.512.915- 2, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual (PEV). Para lo cual, se realizará la evaluación de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 (hoy compilado en el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presenta el cargo formulado en el Auto 02072 de 19 de junio de 2019:

"CARGO ÚNICO: Instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008".

3. CIRCUNTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica del expediente sancionatorio SDA-08-2014-1050 y en especial las evidencias técnicas sustentadas en el Concepto Técnico No. 07658 del 08 de octubre de 2013, aclarado por los conceptos técnicos No. 07861 del 17 de octubre de 2013 y 08030 del 25 de octubre de 2013, se determinó lo siguiente:

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el grupo técnico de la Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en la visita de control y seguimiento del día 06 de agosto de 2013.

Modo: Mediante radicado 2008ER40334 de 12 de septiembre de 2008 se realiza solicitud de registro, por lo cual se expide Auto 01592 de 19 de marzo de 2009 con el cual se inicia trámite administrativo de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, solicitud que fue negada mediante resolución 01997 de 19 de marzo de 2009 y confirmada con la resolución 07100 de 15 de octubre de 2009.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de sus actividades de control y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, realizó una visita técnica el día 06 de agosto de 2013, en el inmueble de la Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR. En la visita se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular sin contar con el respectivo registro vigente, por lo que se verifica que continúa instalada, desacatando la Resolución 7100 del 15/10/2009, por la cual se NIEGA el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, se ordena el desmonte del elemento y se toman otras determinaciones. En razón a esta evidencia se emitió el concepto técnico 07658 del

08 de octubre de 2013, aclarado por los conceptos técnicos 07861 del 17 de octubre de 2013 y 08030 del 25 de octubre de 2013.

Además, la sociedad BYMOVISUAL LTDA no cumplió con el Requerimiento SDA-2013EE118929 del 12-09-2013, recibido el 16 de septiembre de 2013, en el cual solicitó:

"La Sociedad BYMOVISUAL LTDA, identificada con Nit 830.512.915-2, representada legalmente por el Señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, Deberá desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Tubular Comercial, ubicada en la Diagonal 79C No. 71B-95 sentidos Norte-Sur y Sur-Norte, por no presentar registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice el desmonte de la valla comercial tubular y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica sentido sur-norte y norte-sur) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, la Secretaría Distrital de Ambiente iniciara las acciones administrativas a que haya lugar."

Lugar: La infracción fue identificada en establecimiento de comercio denominado BYMOVISUAL S.A.S ubicado en la Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, barrio Bonanza, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO:

VISTA PANORÁMICA – VALLA INSTALADA SENTIDO S-N



VISTA PANORÁMICA – VALLA INSTALADA SENTIDO N-S



Imagen 1. Registro fotográfico

Fuente: Concepto Técnico 07658 del 08 de octubre de 2013

4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del entonces MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

4.1. BENEFICIO ILÍCITO (B)

"(...) el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta (...)" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$
$$Y = \sum y_1, y_2, y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

4.1.1 Ingresos directos (Y₁)

"Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc) donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar (...)" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Instalar elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no implicó la explotación ilícita de un recurso o bien de protección ambiental. Es decir, el presunto infractor, no generó de manera directa un ingreso fruto de la infracción a la normatividad ambiental. Por lo anterior:

$$y_1 = 0$$

4.1.2 Costos evitados (y_2)

"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al cumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Para la instalación de publicidad, las personas naturales y/o jurídicas deben obtener previamente los permisos y autorizaciones respectivas, para cuyo trámite, debe realizarse una inversión ante la autoridad ambiental, por los servicios de evaluación y trámite de la solicitud. El costo evitado se relaciona con el valor que dejó de pagar el presunto infractor al no surtir el trámite de registro respectivo; por lo tanto, de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico 07658 del 08 de octubre de 2013 en el cual se estableció que el elemento de publicidad exterior visual instalado corresponde a valla comercial tubular y de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 32 de la Resolución No 5589 del 30 de septiembre de 2011 "*Por la cual se fija el procedimiento de cobro del servicio de evaluación y seguimiento ambiental*", vigente al momento de la infracción, el valor a cancelar por este tipo de elemento es de 6 SMMLV.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el SMMLV para el año 2013 correspondió a \$ 589.500, el presunto infractor debió haber cancelado la suma de \$ 3.537.500 por el registro del aviso de publicidad exterior.

Para el cálculo de los costos evitados se realiza el descuento conforme a las Tarifas del estatuto tributario definidas en la Tabla 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del MAVDT.

Cuya ecuación es:

$$y_2 = CE * (1 - 0.33)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: impuesto del 33% o 0.33 para sociedades comerciales, consignada en el Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

$$y_2 = 3.537.500 * (1 - 0.33)$$

$$y_2 = \$2.370.125$$

Una vez establecido el costo evitado por el infractor para el año 2013, es necesario calcular el valor presente neto del mismo (2022).

$$VF = VP (1 + i)^n$$

- VF: Valor futuro
- VP: Valor presente
- i: Tasa de interés
- n: Número de periodos entre el valor presente y valor futuro

Entre 2013 y 2022 la tasa promedio de inflación ha sido del 3.82%, así que:

$$VF = \$2.370.125 * (1 + 0.038196)^9$$

$$y_2 = \$3.318.364$$

4.1.3 Ahorros de retraso (y_3)

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Revisada la información que reposa en el expediente SDA-08-2014-1050, no se evidencia que el presunto infractor hubiese realizado adecuaciones y/o inversiones posteriores, tendientes al cumplimiento de la norma ambiental y requerimientos solicitados por la entidad. Por lo anterior, y_3 se valora así:

$$y_3 = 0$$

4.1.4 Capacidad de detección de la conducta (p)

"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

De conformidad con lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental se han determinado los siguientes valores para establecer la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Teniendo en cuenta, que la sociedad realizó una solicitud inicial para la instalación de la valla tubular en el año 2008 y que la autoridad ambiental adelantó varias visitas de control y adicional por el tamaño de la publicidad instalada, la infracción se pudo evidenciar de manera fácil. Por lo anterior, existe una capacidad de detección alta de la conducta. Así las cosas, el valor de esta variable corresponde a 0,50

$$p = 0.50$$

4.1.5 Cálculo Beneficio ilícito (B)

Una vez identificadas las variables y_1 , y_2 y y_3 , así como la capacidad de detección de la conducta de la presunta infractora (p) se puede calcular el valor del beneficio ilícito (B).

Tabla 1. Resumen de variables para el cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Ingresos Directos (y_1)	Costos Evitados (y_2)	Ahorros de Retraso (y_3)	Capacidad de detección (p)
0	\$3.318.364	0	0.50

En primera medida se halla el valor de Y:

$$Y = \sum y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$3.318.364$$

Con los anteriores resultados, procedemos a calcular el beneficio ilícito de la siguiente forma:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{\$3.318.364 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$3.318.364$$

4.2. AFECTACION AMBIENTAL

"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos los cuales determinan la importancia de la afectación" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de imposición de la sanción. Teniendo en cuenta que en el expediente no se cuenta con el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde una evaluación de la afectación ambiental, se evaluará el riesgo asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación en el numeral 4.4.

4.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (...)" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \times d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 07658 del 08 de octubre de 2013, aclarado por los conceptos técnicos 07861 del 17 de octubre de 2013 y 08030 del 25 de octubre de 2013, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

Fecha en que debió cumplir la obligación: El día 06 de agosto de 2013, fecha en la que se efectuó la primera visita técnica, por tratarse de una conducta de ejecución instantánea, tal y como quedo consignado en el Auto de cargos No 02072 del 19 de junio de 2019.

$$\alpha = 1$$

4.4. EVALUACIÓN DE RIESGO (r).

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Conforme lo anterior, el artículo 8° de la Resolución No 2086 de 2010, establece que: "Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental", en tal sentido se procederá con la evaluación del presente criterio.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

Donde

r: riesgo

o: probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que el concepto de patrimonio ecológico como parte integrante del medio ambiente incluye la noción de publicidad exterior visual, la cual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje urbano como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual, se establece que la instalación de la publicidad exterior sin cumplir con las determinaciones establecidas en la norma genera un riesgo de afectación al recurso.

Magnitud potencial de afectación

Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación.

Identificación de agentes de peligro: Publicidad exterior visual

Tabla 2. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio perceptible	Unidades de paisaje

Tabla 3. Matriz de identificación de posibles afectaciones

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	Unidades de Paisaje
Instalar elementos de Publicidad Exterior Visual incumpliendo la normativa que regula la materia	X

Tabla 4. Evaluación de la posible afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Unidades de Paisaje	<p>El riesgo de esta infracción, radica en el posible deterioro al paisaje, ya que el trámite del registro de publicidad exterior le permite a la autoridad ambiental ejercer control y vigilancia a los elementos expuestos con el fin de verificar que cumplan con los lineamientos establecidos para impedir la contaminación visual.</p> <p>La contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea.</p> <p>El uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar.</p> <p>Ahora bien, lo más recurrente en el desarrollo de formas de publicitar productos es por medio de afiches que pueden ser pegados en diferentes lugares generando una saturación visual fuerte, lo cual induce a pensar a las personas encuestadas que es la variable con mayor impacto debido a que es la más recurrente dentro de los espacios que normalmente habitan.</p>

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p>Entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños, psicológicos y paisajísticos. (1)</p> <p>1. ALBERTO PINZON BOHÓRQUEZ, J. G. (2014). AFECTACIÓN DEL PAISAJE URBANO POR CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE CHIA DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.</p>

4.4.1 Valoración de la importancia de la afectación por atributo

Una vez analizado el cargo formulado, se determina que de configurarse una afectación está sería irrelevante ya que corresponde a un incumplimiento normativo de carácter documental por lo cual no se hace necesario realizar la valoración de los atributos y se asigna la mínima ponderación.

Tabla 5. Ponderación de la posible afectación

ATRIBUTO	PONDERACIÓN
Intensidad (IN): "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección"	1
Extensión (EX): "Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno"	1
Persistencia (PE): "Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción"	1
Reversibilidad (RV): "Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente"	1
Recuperabilidad (MC): "Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental"	1

Valoración de importancia de la afectación (I)

Al aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) en donde se toman como variables para su cálculo, la Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC) y suponiendo una circunstancia en donde exista una afectación, se realizará su cálculo mediante la siguiente fórmula:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + (1) + (1) + (1)$$

$$I = 8$$

Según la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, se clasifica como irrelevante teniendo en cuenta que se encuentra en el rango de 8, estableciéndose una magnitud potencial de la afectación de 20.

4.4.2 Magnitud de potencial de afectación (m):

A esta importancia de afectación le corresponde una magnitud potencial de afectación de 20, de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 6. Magnitud de afectación (Artículo 8 Resolución 2086 de 2010)

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

$$m = 20$$

4.4.3 Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010.

Tabla 7. Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Teniendo en cuenta que la infracción se relaciona con la obtención de un registro de PEV, y que hace referencia a un incumplimiento de un trámite documental que impide el ejercicio de control y vigilancia sobre los elementos publicitarios, se considera una probabilidad de ocurrencia **muy baja**.

$$o = 0.2$$

4.4.4 Determinación del riesgo

Definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = O * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

SMMLV= es de \$ 1.000.000 al 2022 según la página oficial del Ministerio de Trabajo

$$R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 4$$

$$R = 44.120.000$$

4.5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

En atención a lo expuesto en el presente informe técnico, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Tabla 8. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
-	-	-
Total, agravantes		0
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Total, atenuantes		0

A = 0

4.6. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a "aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor (...)" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Conforme a los hechos que se evidenciaron en el marco del seguimiento documental del expediente SDA-08-2014-1050, y teniendo en cuenta que la autoridad ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

4.7. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

"Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria" (artículo 2, Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010).

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del presunto infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales, según lo establece el Decreto 957 del 5 junio de 2019 en su artículo 2.2.1.13.2.1. El mencionado Decreto en su artículo 2.2.2.1.13.2.3 también menciona lo siguiente:

"(...) Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias".

Siendo así, consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, se encuentra que la sociedad BYMOVISUAL S.A.S identificada con NIT 830512915-2, cuenta con ingresos por actividad ordinaria de \$ 0 pesos lo que la clasifica como una empresa MICROEMPRESA, de acuerdo con la siguiente imagen:

.....
CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : SIMVIVAL S.A.S.
N.I.T. : 930.912.915-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA.
MATRICULA NO : 61440438 DEL 12 DE ENERO DE 2015
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 143 A 16 C 51
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : DEMOVISUAL@BOGOTA.ES
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 143 A 16 C 51
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : DEMOVISUAL@BOGOTA.ES
.....
** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL 1 2022 **
.....
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MAYO DE 2022
ULTIMO AÑO RENTADO : 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO: 212.000.000
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 1310 PUBLICIDAD, 2299 FABRICACION DE OTROS
PRODUCTOS DE PLASTICO DE MATERIA PLASTICA
DE 2008.
TAMANO EMPRESA
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCION 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMANO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA
LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACION REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO 9085.
INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA 00
ACTIVIDAD ECONOMICA POR LA CUX PERCIBIO MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO
- CIUD : 1310

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0.25

$$Cs = 0.25$$

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 3.318.364
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,25

$$\text{Multa} = \$3.318.364 + [(1 * \$ 44.120.000) \times (1+0) + 0] * 0,25$$

Multa = \$ 14.348.364 CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022, se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

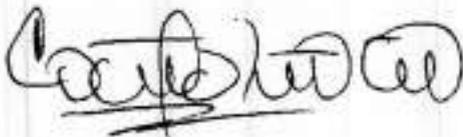
$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 UVT}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 14.348.364 * \frac{1 UVT}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = 377.55 UVT$$

6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la sociedad BYMOVISUAL S.A.S, identificado con NIT 830.512.915-2, una sanción pecuniaria por un valor de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$14.348.364)** equivalentes a **377.55 UVT**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 02072 de 19 de junio de 2019.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2014-1050.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

PUBLICACIÓN CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Código: PM04-PR49-M5

Versión: 13

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-1050, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02941, dado en Bogotá, D.C, a los ocho (08) días del mes de Julio del año 2022, con citación de notificación N° 2022EE169690 de 08 de Julio de 2022.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

ANEXO CITACIÓN

FIJACIÓN

Se fija la citación para notificación con radicado N° 2022EE169690 de 08 de Julio de 2022, con el fin de citar a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.** para surtir trámite de notificación personal. Se fija la presente citación en lugar visible de la entidad, hoy Quince (15) de Septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADOR: LIZETH NATALIA CARTAGENA HERRERA
(DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy quince de Septiembre de 2022 siendo las 5:00 p.m. vencido el término.

NOTIFICADOR: LIZETH NATALIA CARTAGENA HERRERA
(DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL)
Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82487 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folio: 2 Anexo: 1
 Proceso: 356203 Radicado # 2022EE10992 Fecha: 2022-07-08
 Tercero: 830512915-2 - BYMOVISUAL S.A.S.
 Dept.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
 Tipo Doc.: Cita para notificación Clase Doc.: Sella

Bogotá D.C

Señor(a):
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
 BYMOVISUAL S.A.S.**

Dirección: Calle 163 A No. 16 C – 51
 Teléfono: 7583889 6783701
 Correo electrónico: bymovisual@yahoo.es
 Ciudad.

Asunto: Citación para notificación **Resolución No. 02941 de 2022**

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal Resolución No. 02941 del 08 de julio del 2022, a **BYMOVISUAL S.A.S.** con NIT 830512915-2. De acuerdo con lo contenido en el artículo 68 del Ley 1437 de 2011,

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

Si es persona natural: Copia simple de la cédula de ciudadanía.

Si es persona Jurídica: Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Si se actúa a través de apoderado o autorizado: Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **"AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse

Página 1 de 2

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778889 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá, D.C. Colombia



Forma de notificación		Forma de notificación	
<input type="checkbox"/> Personal	<input checked="" type="checkbox"/> Electrónica	<input type="checkbox"/> Personal	<input checked="" type="checkbox"/> Electrónica
Autorización por otorgador Andrés Funes Castro			
Fecha de emisión 02 SEP 2022		Fecha de vencimiento 16/09/2022	
Número de radicado CC.11.200.464		Número de expediente 7414	



SECRETARÍA DE AMBIENTE

del acto administrativo en mención (o los actos administrativos del expediente SDA-08-2014-1050 y que cumpla las formalidades legales.

Lo anterior, en observancia a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria, en especial las establecidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8802.

Cordialmente,

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: SANCIONATORIO SCAAV
Expediente: SDA-08-2014-1050/SDA-08-2014-1050

Proyectó: KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (ST 900.962.917) 
Módulo Conciliación Correo
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Advisado: 01/09/2022 10:53:18
Orden de servicio: 15484531 RA3B7629855C0

1111
000

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 MT/C.07188899001 Referencia: Citación para notificación Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324 Resolución: No. 02041 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111479		Causales Devoluciones: <input type="checkbox"/> R1 Retenido <input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> R2 No existe <input type="checkbox"/> R3 No contactado <input type="checkbox"/> R4 No reside <input type="checkbox"/> R5 Fallecido <input type="checkbox"/> R6 No reclamado <input type="checkbox"/> R7 Apertura Clausurada <input type="checkbox"/> R8 Desautoración <input type="checkbox"/> R9 Perro Mayor <input type="checkbox"/> R10 Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: SYMPOSIAL S.A.S. Dirección: Calle 183 A No. 18 C - 51 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Código Operativo: 1111000		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: 11:46	
Peso Píctico(g): 200 Peso Volumétrico(g): Peso Facturado(g): 200 Valor Declarado(\$): Valor Flete(\$): 05.000 Costo de manejo(\$): Valor Total(\$): 800 COP		Tipo Contenedor: Bodega 1 p.30 Observaciones del cliente: Intran Trabaja	
Fecha de entrega: 02/09/2022 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Fer <input type="checkbox"/> No Fer <input type="checkbox"/> Otro		1111 473 UAC.CENTRO CENTRO A	
 1111473111000RA3B7629855C0 Reynaldo Funeme Castro 02 SEP 2022 CC 11200.464			

Para más detalles consulte el sitio web de correo certificado de Colombia o llame al 472 desde su dispositivo móvil o visite el sitio. Para mayor información consulte el sitio. El correo certificado es un servicio de correo certificado de Colombia.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

BOGOTÁ

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

Código: PM04-PR49-M4

Versión: 13

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
12	Se ajusta el documento de acuerdo con los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE62467 de abril 11 de 2019
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021

Notificaciones por aviso

La Secretaría Distrital de Ambiente en atención a la modificación en la forma de realizar la notificación de los actos administrativos de carácter particular consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en particular "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por término de cinco (5) días. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso".

Resoluciones: 10

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
LADRILLERA PRISMA SAS	2565	SRHS-PLANES DE MANEJO RESTAURACION Y RECUPERACION AMBIENTAL -PMRRA	23-06-2022	24-10-2022	28-10-2022	
MARISOL MENDOZA	2919	SSFFS-FAUNA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE	2917	SCAAV-RUIDO	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CEDROS Y CAOBAS MARIN & CIA S. EN C.	2916	SSFFS-FLORA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
MARIA FANNY RUIZ HERRERA	2897	SCAAV-RUIDO	05-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
BYMOVISUAL SAS	2941	SCAAV-RUIDO	08-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
EIDER MARTINEZ NAVARRO	2915	SSFFS-FAUNA	07-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
SAIDETH MARIA PEREZ PORTACIO	2872	SCAAV-RUIDO	01-07-2022	24-10-2022	28-10-2022	
INGRID JULIETH MÉNDES LÓPEZ (Q.E.P.D)- TERCEROS INDETERMINADOS	4412	SUBDIRECCION CONTRACTUAL	19-10-2022	25-10-2022	31-10-2022	
INGRID JULIETH MENDEZ LOPEZ	4412	SUBDIRECCION CONTRACTUAL	19-10-2022	25-10-2022	31-10-2022	

Autos: 6

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
CONSTRUYENDO LN	2535	SRHS-RESIDUOS	29-04-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CARLOS EDUARDO MARTINEZ HERNANDEZ	5763	SSFFS-FAUNA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
ISRAEL TORREJANO RAMOS	5756	SSFFS-FAUNA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
CARLOS ALBERTO MOLANO MARTINEZ	5760	SSFFS- SILVICULTURA	11-08-2022	24-10-2022	28-10-2022	
LEONARDO ANTONIO MEDINA AULAR	1030	SSFFS-FAUNA	14-03-2022	24-10-2022	28-10-2022	
INMOBILIARIA CMB S.A.S.	06293	SRHS-AGUAS SUBTERRANEAS	26-09-2022	11-10-2022	26-10-2022	

Registros: 0

Nombre(s)	No.	Sector	Expedición	Fijación	Desfijación	Archivo
-----------	-----	--------	------------	----------	-------------	---------

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E85174796-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaria Distrital de Ambiente (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 425190

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de FERNEY ABELARDO LOZANO MORA <425190@certificado.4-72.com.co>
(originado por FERNEY ABELARDO LOZANO MORA <ferney.lozano@ambientebogota.gov.co>)

Destino: comunicacionespgn@procuraduria.gov.co

Fecha y hora de envío: 15 de Septiembre de 2022 (16:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Septiembre de 2022 (16:11 GMT -05:00)

Asunto: PROCURADURIA SEPTIEMBRE 35 OFICIOS (EMAIL CERTIFICADO de ferney.lozano@ambientebogota.gov.co)

Mensaje:

Señores:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Referencia: Remisión de copia - Actos Administrativos Oficio 2022EE237108

de manera atenta me permito comunicarle los actos administrativos de

referencia para su conocimiento y trámite pertinente.

Adjunto 35 actos administrativos.

Cordialmente

35 ACTOS ADMINISTRATIVOS

<https://drive.google.com/drive/folders/1Kb-K0m8qTnD_KyQwQ-js3EesWIO5ambm>

*La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien

la firma o el autor de la misma.*

--

La Secretaría Distrital de Ambiente te invita a visitar los siguientes enlaces:

Observatorio Ambiental de Bogotá:

<https://oab.ambientebogota.gov.co/> <<https://oab.ambientebogota.gov.co/>>

Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá:

<https://www.orarbo.gov.co/> <<https://www.orarbo.gov.co/>> Visor Geográfico

Ambiental de Bogotá: <https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>

<<https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/>>

Sede electrónica de la Secretaría

Distrital de Ambiente: <https://ambientebogota.gov.co/>

<<https://ambientebogota.gov.co/>>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-PROCESO 5616560 PROCURADURIA - SEPTIEMBRE NATALIA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Septiembre de 2022



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS Ambientales y Agrarios

Bogotá DC

Señores PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Revisión de copias de actos administrativos.

De manera atenta, remito copia íntegra, completa y legible de los siguientes actos administrativos de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de lo contenido en su parte dispositiva, y el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Table with 10 columns: No., Fecha, Folio, Expediente, Expediente, Fecha, Tipo de Acto, Tipo de Acto, Tipo de Acto, Tipo de Acto.

Secretaría General de Asuntos Ambientales y Agrarios



Table with 10 columns: No., Fecha, Folio, Expediente, Expediente, Fecha, Tipo de Acto, Tipo de Acto, Tipo de Acto, Tipo de Acto.

Secretaría General de Asuntos Ambientales y Agrarios



	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la Resolución N° 2941, dado en Bogotá, D.C, a los 8 días del mes de julio del año de 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se notificó por avisó el día 31 del mes octubre del año 2022, y contra la cual no se interpuso recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido en el numeral tercero artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 21 días del mes de noviembre de 2022.

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: ILSÉN SUCELY RENGIFO MORENO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1077465780

Nº DE CONTRATO: 20220471

FIRMA:

Ilse Rengifo

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.

MEMORANDO

PARA: ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
Subdirectora Financiera

DE: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Director de Control Ambiental

ASUNTO: REMISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De manera atenta, remito el siguiente acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, en cumplimiento de lo contenido en su parte resolutive, para lo de su competencia:

Cods	Tipo de acto	Número del acto	Fecha	Encabezado	Expediente	Persona Natural o Jurídica	Dirección o Dependencia	Fecha de notificación	Fecha de Ejecutoria	No. De Radicado
1	RESOLUCIÓN	2872	01/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2017-611	SAIDETH MARIA PEREZ PORTACIO	SCAAV/RUIDO	31/10/2022	17/11/2022	2022EE163093
2	RESOLUCIÓN	2897	05/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2017-623	MARÍA FANNY RUIZ HERRERA	SCAAV/RUIDO	31/10/2022	17/11/2022	2022EE165327
3	RESOLUCIÓN	2905	06/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2010-1184	GUSTAVO FERRUCHO MONTAÑA	SSFFS/SILVICULTURA	14/10/2022	25/10/2022	2022EE166346
4	RESOLUCIÓN	2906	06/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2012-879	NELSON LOZANO	SSFFS/FAUNA	14/10/2022	25/10/2022	2022EE166355

5	RESOLUCIÓN	2915	07/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-634	EIDER MARTINEZ NAVARRO	SSFFS/FAUNA	31/10/2022	17/11/2022	2022EE167723
6	RESOLUCIÓN	2916	07/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2012-609	CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.	SSFFS/FLORA E INDUSTRIA DE LA MADERA	31/10/2022	9/10/2022	2022EE167736
7	RESOLUCIÓN	2917	07/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-1527	SINISTERRA GUTIERREZ RICAURTE	SCAAV/RUIDO	31/10/2022	9/10/2022	2022EE167800
8	RESOLUCIÓN	2941	08/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-1050	BYMOVISUAL S.A.S.	SCAAV/PEV	31/10/2022	17/11/2022	2022EE169689
9	RESOLUCIÓN	2939	08/07/2022	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	SDA-08-2014-2204	ADELAIDA CUELLAR BUENAVER	SSFFS/FAUNA	24/10/2022	1/11/2022	2022EE169626
10	RESOLUCIÓN	2565	23/06/2022	POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIOS DE SEGUIMIENTO Y E TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	SDA-05-2002-062	LADRILLERA PRISMA S.A.S	SRHS/MINERIA	31/10/2022	17/11/2022	2022EE154215

Atentamente,



Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778830
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá, D.C. Colombia



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos 14 Actos administrativos

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/12/2022

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220956 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/12/2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Sector Ambiente

Boletín Legal Ambiental

[Inicio](#)
[Normativa](#)
[Actos Administrativos](#)
[Doctrina](#)
[Jurisprudencia](#)
[Conceptos](#)


Actos Administrativos

Es toda manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante los cuales se crean, modifican, o extinguen, derechos u obligaciones.

Consulta

Tipo de Acto

RESOLUCION

No.: 2941

Usuario:

Tema:

Año:

2022

Palabra Clave:

CONSULTAR o Realice su Consulta por carpetas para años anteriores al 2008.

Actos Administrativos Encontrados: 1

No.	Fecha	Usuario	Título	Sector	Descargar
2941	08-07-2022	BYMOVISUAL S.A.S.	POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PEV	

+57 (1) 3778814 - 3778911 boletinlegalambiental@ambientebogota.gov.co

INICIO | NORMATIVA | ACTOS ADMINISTRATIVOS | DOCTRINA | JURISPRUDENCIA
© Copyright 2011. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

Bogotá DC

Señores
BYMOVISUAL S.A.S.
NIT.830512915
CALLE 163 A 16 C 51
bymovisual@yahoo.es
7583889 6783701
Ciudad

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»
Cuentos y recibos 2022

<input type="checkbox"/> Desempeño	<input type="checkbox"/> Corrido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Existe	<input type="checkbox"/> Faltante	<input type="checkbox"/> No Concluido
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Falta Mayor	<input type="checkbox"/> Apertura Financiera
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Recibido	

Fecha 1: 15/11/2022	Fecha 2: DA MES AÑO
Nombre del distribuidor Joseph Romero	Moneda del distribuidor
CC: Joseph Romero	CC:
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones ya no se abarca en direccion	Observaciones (Fot) ab. SILVA



Asunto: Gestión de cobro persuasivo Resolucion No.2941/2022

Respetados Señores:

De manera atenta informamos que, revisados los Estados Financieros de la Secretaria Distrital de Ambiente, así como, su estado de cartera al 30 de Noviembre de 2022, observamos que no se identifica el pago del siguiente acto administrativo, "por la cual Resuelve proceso sancionatorio - Publicidad Exterior Visual PEV":

Acto administrativo	Multa	Intereses moratorios	Total
Resolucion No.2941/2022	\$14.348.364	\$245.300	\$14.593.664

Es preciso indicar que, de no identificar oportunamente el pago de esta obligación en los términos establecidos y teniendo en cuenta que la obligación tiene fecha de ejecutoria el 17/11/2022, esta Secretaria dará traslado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de adelantar el proceso de cobro coactivo, en virtud de lo establecido en el Decreto Distrital 289 de 2021, así como, en cumplimiento de las directrices contenidas en la Circular de la Dirección Distrital de Cobro No. 001 del 2019 y el Manual de Cartera de esta Secretaria adoptado a través de la Resolución SDA 00044 de 2022; adicionalmente, y de cumplir las condiciones para ello, se reportará esta obligación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

Considerando lo anterior, adjuntamos el recibo de pago debidamente diligenciado, con el cual, de acuerdo con su vigencia, usted podrá realizar el pago antes del 09/01/2023, en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud sobre el particular con gusto será atendida en este despacho, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 Primer Piso, en el teléfono 3778896, o a través del correo electrónico: diana.bastidas@ambientebogota.gov.co.

Cordia. saludo



ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
SUBDIRECCIÓN FINANCIERA

Anexos: 1 Recibo Código de Barras

Clasificación:

EMMA G SELLE MORENO JILHEZ	CPS	CONTRATO SDA CPS- 20221013 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN	30/10/2022
----------------------------	-----	---------------------------------------	-----------------	------------

Revisó:

EMMA G SELLE MORENO JILHEZ	CPS	CONTRATO SDA CPS- 20221013 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN	30/10/2022
----------------------------	-----	---------------------------------------	-----------------	------------

Aprobó:
Fmnc

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS	PURD ONERIO	FECHA EJECUCIÓN	30/10/2022
---------------------------	-----	-------------	-----------------	------------



MEMORANDO

FECHA: 11 de diciembre de 2023

PARA: **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**
Subdirector de Gestión Judicial

DE: Jefe Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario

ASUNTO: Traslado títulos ejecutivos procesos

En virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 089 de 2021: “Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”, de manera atenta nos permitimos dar traslado de los títulos ejecutivos relacionados a continuación a nombre de las sociedades **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.512.915** y **B & V ESTRUCTURAS METALICAS LIMITADA** con **NIT 860.503.015**, con el fin de que sean incorporadas al proceso de reorganización que se adelanta en su contra, para lo cual adjuntamos el correspondiente expediente digitalizado:

SANCIONADO	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	CONCEPTO DE SANCIÓN	CUANTÍA
BYMOVISUAL S.A.S NIT. 830.512.915-2	02941 del 08/07/2022	Secretaría Distrital de Ambiente	Multa por Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Tubular	\$14.348.364
B & V ESTRUCTURAS METALICAS LTDA NIT 860.503.015-1	2382 del 24/08/2022 y 3073 del 16/12/2022	Secretaría Distrital del Hábitat	Multa por la mora en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2018 y 2019	\$69.390.637

Cordialmente,

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Fecha: 2023.12.11 15:32:47 -05'00'

GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

Anexo: Lo anunciado en dos (02) archivos

Proyectado por:	Martha Fabiola Rodríguez Díaz		Diciembre de 2023
Revisado por:	Diana Carolina Rincón Lozada		Diciembre de 2023

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



A contestar cite al No. 2022-01-770375

Tipo: Salida Fecha: 25/10/2022 06:20:15 PM
 Trámite: 16706 ACTA AJUSTADA DE OBJECIONES Y CONFIRMA
 Sociedad: S1051916 - Bymovisual S.A.S. Exp: 102630
 Item: Item 4 de la OFU DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN A
 Destino: 1051 - PROCESO APOYO JUDICIAL
 Fe. as: 4 Anexos: 10
 Tipo Documento: ACTAS Consulta: 433-001795

ACTA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO

FECHA	16 de septiembre de 2022
HORA	4.00 pm
CONVOCATORIA	Radicado 2021-01-616511 de 14 de octubre de 2022
LUGAR	Superintendencia de Sociedades a través de medios virtuales
SUJETO DEL PROCESO	Bymovisual S.A.S
PROMOTOR	Antonio Francisco Padilla Tamara
EXPEDIENTE	102630

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 772 de 2020.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

- a) Protocolo
- b) Llamado a lista

(II) DESARROLLO

- a) Cuestiones previas

- b) Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.
- c) Termina proceso de reorganización y da inicio al proceso de liquidación judicial simplificado

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 4:00 p.m. del día 16 de septiembre de 2022, se dio inicio a la continuación de la audiencia de resolución de objeciones y confirmación de acuerdo, regulada en el artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Presidió Yeimi Adriana Baracaldo Nemeguen en calidad de Coordinadora del Grupo de Procesos Abreviados.

El Despacho advirtió que se levantaría un acta de la audiencia, y que esta solo contendría la parte resolutive de las providencias de conformidad con lo previsto en el art. 107 de C.G.P, así mismo, que la grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

a) Protocolo

Se dio lectura del protocolo de la audiencia.

b) Verificación asistencia

Se verificó quiénes estaban presentes y su calidad para actuar.

(II) DESARROLLO

a) Cuestiones previas

La Juez otorgó el uso de la palabra al promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, Dr. Antonio Francisco Padilla Tamara y seguidamente al señor representante de la sociedad concursada señor Jose Mauricio Rincón Ovalle para que rindieran un informe sobre la situación del proceso y su desarrollo desde la última sesión celebrada el pasado 12 de septiembre de 2021.

El representante legal afirmó que no ha cumplido con el envío de la información requerida por el Despacho desde la primera sesión de la audiencia y que en la actualidad la compañía no se encuentra operando ni ejecutando su objeto social por cuanto no lograron dar el paso hacia la virtualidad, carecen de oficina y de establecimiento de comercio.

b) Verificación Cumplimiento de Acreencias, Artículo 32 de la ley 1429 de 2010

El Despacho concedió la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen si existen obligaciones por concepto de aportes a la seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha.

DIAN	Aseguró que la sociedad no ha presentado declaración de renta de los últimos años, desde el año 2016, es omiso por
------	--



DEPARTAMENTO DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319

Tel Bogotá: 4811 2201080

Calentura





éstos conceptos

c) Decisión: Termina proceso de reorganización y da inicio al proceso de liquidación judicial simplificado

A continuación, se transcribe la parte resolutive del Auto por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso de reorganización abreviado de la sociedad y se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial simplificado, previas consideraciones.

El Despacho resolvió:

Primero. Decretar la terminación de proceso de reorganización abreviado y la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad a Bymovisual S.A.S. con Nit 830512915, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA*.

Tercero. Advertir que en providencia aparte el Despacho se pronunciará sobre la designación del liquidador, así como las demás ordenes deberá atacar cada una de las partes en proceso de liquidación judicial simplificado.

Cuarto. Decretar como medida cautelar inominada a la imposibilidad de la deudora y sus administradores y los mismos acreedores de disponer de sus bienes en perjuicio de su patrimonio en la masa.

Quinto. Ordenar al grupo de Apoyo Judicial de ésta entidad que oficie a las cámaras de comercio del domicilio del deudor, para que proceda a inscribir la providencia que informa el inicio del proceso de liquidación simplificada.

Esta decisión es notificada en Estrados, sin intervenciones por parte de los asistentes.

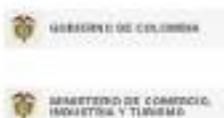
(III) CIERRE

En firme la providencia, a las 4:33 p.m., se dio por terminada la audiencia.

En constancia firma quien presidió.

YEIMI ADRIANA BARACALDO NEMEGUEN
COORDINADORA GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA

TRD: ACTUACIONES







Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Doctora
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
Subdirección Financiera
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
Ciudad. –

Asunto: Cobro título ejecutivo Resolución 02941 del 8/07/2022 vs Bymovisual
SAS NIT. 830512915-2

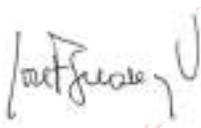
Respectada doctora Ana Lucía,

La Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de esta entidad, mediante memorando de fecha 11 de diciembre de 2023, nos ha dado traslado de la solicitud de la SD de Ambiente para el cobro de la multa contenida en la resolución citada en el asunto por la suma de \$ \$14.348.364 dentro del proceso concursal en que se hallaba incurso la sociedad Bymovisual SAS en liquidación judicial.

Sobre el particular le informo que la oportunidad para presentar reclamación de créditos a favor del D.C. dentro del citado proceso, venció el día 19 de enero de 2023. Para entonces, esta Subdirección no tuvo conocimiento del crédito contenido en la resolución 02941 del 8 de julio de 2022 de la SD de Ambiente.

Finalmente, le informo que mediante auto 2023-09-047233 del 21 de diciembre de 2023 cuya copia adjunto, el juez del concurso dio por terminado el proceso de liquidación judicial, razón por la cual no es posible presentar y/o reclamar el valor del crédito a favor de la SD de Ambiente.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

José Fernando Suárez Venegas
Subdirector de Gestión Judicial

Revisado por:	José Fernando Suárez Venegas	1/02/2024	
Proyectado por:	María Carolina Arbeláez Molina	1/02/2024	

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

MEMORANDO

PARA: ANA LUCIA QUINTERO MOJICA
Subdirectora Financiera

DE: JORGE LUIS GÓMEZ CURE
Director Legal Ambiental

ASUNTO: Respuesta al memorando radicado No. 2024IE37915 del 14 de febrero de 2024

Cordial saludo,

La Subdirección Financiera a través del memorando de la referencia solicitó que, en el marco de las competencias de la Dirección Legal Ambiental, se indicara la viabilidad de avocar las causales de “prescripción de cobro” e “inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro”, consagradas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, “para su posterior presentación para (sic) recomendación de depuración extraordinaria en el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA”, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

“(…) mediante la comunicación 2024ER27384, adjunto a esta comunicación, la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve el acto administrativo No. 2941 de 2022, avocando lo siguiente:

“La Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de esta entidad, mediante memorando de fecha 11 de diciembre de 2023, nos ha dado traslado de la solicitud de la SD de Ambiente para el cobro de la multa contenida en la resolución citada en el asunto por la suma de \$14.348.364 dentro del proceso concursal en que se hallaba incurso la sociedad Bymovisual SAS en liquidación judicial.

Sobre el particular le informo que la oportunidad para presentar reclamación de créditos a favor del D.C. dentro del citado proceso, venció el día 19 de enero de 2023. Para entonces, esta Subdirección no tuvo conocimiento del crédito contenido en la resolución 02941 del 8 de julio de 2022 de la SD de Ambiente. Finalmente, le informo que mediante auto 2023-09-047233 del 21 de diciembre de 2023 cuya copia adjunto, el juez del concurso dio por terminado el proceso de liquidación judicial, razón por la cual no es posible presentar y/o reclamar el valor del crédito a favor de la SD de Ambiente.”

Adicional a lo anterior, es importante indicar que el citado acto administrativo fue allegado a esta Subdirección y por lo tanto se procedió a realizar el cobro persuasivo mediante radicado 2022EE337379 del 30 de diciembre de 2022, posteriormente se remitió a cobro coactivo a la

Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante comunicación SDA 2023EE90073 SDH 2023ER18697101 del 26 de abril de 2023, a la fecha este título se encuentra en los Estados Financieros de esta Secretaría reconocido como cuentas por cobrar por valor de \$14.348.364.”

Al respecto, la Dirección Legal Ambiental verificó la documentación anexa al memorando remitido por la Subdirección Financiera, así como la obrante en el sistema Forest, a fin de consultar los radicados que referencia en su comunicación, advirtiendo lo siguiente:

- Mediante la Resolución 02941 del 8 de julio de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la sociedad BYMOVISUAL S.A.S., identificada con NIT 830.512.915-2, resolviendo declararla responsable a título de dolo, con ocasión de que, en una visita técnica del 6 de agosto de 2013, esta autoridad ambiental identificó que realizó publicidad exterior visual tipo valla tubular sin registro, por lo que fue impuesta una multa de \$14.348.364.
- El acto administrativo quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2022, según constancia obrante en el expediente.
- Mediante radicado 2022IE317077 del 9 de diciembre de 2022, la Dirección de Control Ambiental remitió el acto administrativo a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.
- A través del radicado 2022EE337379 del 30 de diciembre de 2022, la Subdirección Financiera efectuó gestión de cobro persuasivo.
- La Subdirección Financiera, mediante la comunicación 2023EE90073 del 26 de abril de 2023, remitió el acto administrativo a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, así como el expediente sancionatorio respectivo, con el propósito de que se adelantara el cobro coactivo.
- Sin embargo, la Subdirección de Gestión Judicial de Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante radicado de la SDA 2024ER27384 del 1 de febrero de 2024, contestó en los términos citados en el memorando objeto del presente análisis.
- Dentro de los anexos de la comunicación previamente señalada, se encuentra un acta de la Superintendencia de Sociedades en la que se cita el auto que dio terminado el proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad BYMOVISUAL S.A.S.

Conforme los antecedentes previamente expuestos, se realizan las siguientes precisiones entorno a la consulta elevada por la Subdirección Financiera:

1. Prescripción de la acción de cobro

En relación con la causal de la prescripción de la acción de cobro, es preciso señalar que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, una de las formas de extinguir las obligaciones se da por la prescripción¹. En consecuencia, el artículo 2512 del mismo Código determina que “*se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”.

A su turno, el artículo 1527 ibidem establece que, una vez cumplido el término de prescripción, las obligaciones se extinguen y se convierten en obligaciones naturales.

Ahora bien, respecto del término de prescripción del cobro coactivo, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006², en relación con la normalización de la cartera pública, dispuso:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”. (Énfasis fuera de texto).

En igual sentido, el Decreto 4473 de 2006³, reglamentario de la anterior disposición, ratifica en el artículo 5° que para ejercer el cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a las que dicho estatuto remita.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en lo que respecta al procedimiento administrativo de cobro coactivo, dispone que, para aquellos casos en los que no se cuente con reglas especiales, se seguirán las disposiciones del Estatuto Tributario.

A nivel Distrital, el Decreto 289 de 2021⁴ en su artículo 13 dispuso respecto del cobro de obligaciones no tributarias, que la etapa de cobro coactivo se desarrollará de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y en el párrafo del artículo 1 facultó para que las entidades y organismos distritales del sector descentralizado funcionalmente o por servicios, aplicaran las disposiciones del citado decreto, mientras adoptan su propio reglamento.

De esta manera, el término de prescripción de la acción de cobro será el contenido en el artículo 817⁵ del Estatuto Tributario, el cual, conforme a la normativa previamente

¹ Código Civil ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.(...) 10.) Por la prescripción.

² “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”.

⁴ “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

enunciada, se aplica de igual manera para aquellas obligaciones que no son consideradas tributarias, y corresponde a un término de cinco (5) años.

Establecido lo anterior y de acuerdo con la fecha de ejecutoria de la Resolución 02941 del 8 de julio de 2022, no se advierte la configuración de la prescripción de la acción de cobro.

2. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro

Tratándose de la causal de inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro, es preciso destacar que no se observó dentro de la documentación remitida por la Subdirección de Gestión Judicial de Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda el auto de terminación del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad BYMOVISUAL S.A.S.

No obstante, la Dirección Legal Ambiental consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad evidenciando que, en efecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 406-000952 del 21 de diciembre de 2023, inscrito el 16 de febrero de 2024 con el No. 00007756 del libro XIX, resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad.

En consecuencia, en la actualidad BYMOVISUAL S.A.S., no solo tiene extinguido su patrimonio social, sino que carece de personería jurídica, esto es, que no poseen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones ni de ser representada judicial y/o extrajudicialmente.

Lo anterior con fundamento en el inciso 1° del artículo 633 de Código Civil, el cual señala que la persona jurídica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, al igual que ser representada judicial y extrajudicialmente tal como se lee de su tenor literal:

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”. (Énfasis fuera de texto).

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Al respecto, el acto jurídico de liquidación de una sociedad, ha sido catalogado por la jurisprudencia como una forma especial de extinción del patrimonio social de la personalidad jurídica. Por tanto, cuando se liquida el ente y se aprueba la cuenta final de su liquidación, desaparece la persona jurídica. Al respecto, el Consejo de Estado, expresó:

“De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica⁶.”

En tal sentido, al no tener personería jurídica en la actualidad BYMOVISUAL S.A.S., a todas luces impide ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que la Subdirección Financiera, conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto 109 de 2009⁷ y la Resolución 044 de 2022⁸, le corresponde determinar la existencia de las causales que conllevan a establecer cartera de imposible recaudo y efectuar las acciones respectivas para la depuración contable en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Atentamente,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sesión Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicación No. 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). 11 de junio de 2009.

⁷ “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por la cual se adopta el manual de administración y cobro de cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se dictan otras disposiciones”.

JORGE LUIS GOMEZ CURE
DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

VIVIANA MARCELA VARGAS VERGARA CPS: SDA-CPS-20231000 FECHA EJECUCIÓN: 07/03/2024

Revisó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/04/2024

ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE CPS: SDA-CPS-20240150 FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2024

Aprobó:

Firmó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 02/04/2024

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Dependencia responsable: SUBDIRECCION FINANCIERA

No. de acta: 1 Reunión interna Reunión externa

Fecha: 27/05/2024 Hora de inicio 2:35 p.m. Hora de finalización 3:05 p.m.

OBJETO DE LA REUNIÓN

Primera sesión ordinaria del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2024IE108230.

TEMAS TRATADOS

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
4. Propositiones y varios.
5. Cierre de la sesión

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A través de la plataforma Google Meet, siendo las 2:35 p.m. del día 27 de mayo de 2024, la Dra. Ana Lucía Quintero Mojica Subdirectora Financiera de la SDA y Secretaria Técnica del Comité, da inicio a la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria
4. Propositiones y varios.
5. Cierre de la sesión

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día

A continuación, se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC:

INTEGRANTES

Dr. Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez – Subsecretario General: Presente y aprueba el orden del día

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Dr. Diego Francisco Rubio Goyes - Director de Gestión Ambiental: Presente y aprueba el orden del día

Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: Presente y aprueba el orden del día

Dra. Ana Lucia Quintero Mojica - Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica: Presente y aprueba el orden del día

Dra. Gladys Emilia Rodríguez Pardo - Directora de Control Ambiental: se conecta al espacio a las 03:40 p.m., manifestando su votación en el último punto correspondiente al 3.3 Saldos a Favor.

Dra. Claudia Patricia Galvis Sánchez - Directora de Gestión Corporativa: presenta excusa por su no participación a través de correo electrónico.

INVITADOS

Internos:

Dra. Norma Lucia Ávila Quintero - Jefe de la Oficina de Control Interno: se encuentra presente en la sesión.

Dr. Jorge Luis Gómez Cure - Director Legal Ambiental: se encuentra presente en la sesión.

Externos:

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta - Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación - DDC: se encuentra presente en la sesión, acompaña por los profesionales de su dependencia Andrea Garzón y Fernando Morales.

Adicionalmente, se encuentran conectadas a la sesión como apoyo de la Subdirectora Financiera, las profesionales: Andrea Catalina Neira y Martha Isabel Martínez.

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 05462 de 2022.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

2. Compromisos sesión CTSCC anterior

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación en los siguientes términos, los compromisos pactado en la última sesión de año 2023, fueron cumplidos de la siguiente forma:

- En memorando 2023IE299601 se enviaron los soportes contenidos en los (4) cuatro casos sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI).
- Se proyectaron y emitieron 7 actos administrativos, adoptando las recomendaciones de la sesión, procesos: 6046995, 6109520, 6111061, 6111082, 6111098, 6111131 y 6111148.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación en los siguientes términos, de la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable extraordinario, que son presentados en la sesión de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, así como la de cartera, la cual, es presentada en forma resumida, así:

- Resolución 193 de 2016 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:
 - a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.*
 - b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.*
 - c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.*
 - d) Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.*
 - e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.”*
- Artículos 39 y 45 del Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020), que establecen:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

“Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo.

Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.”

- Decreto Distrital 289 de 2021: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital.
- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Circular DDC 001 de 2009: Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Los casos que se ponen a consideración de esta sesión del Comité fueron clasificados de la siguiente manera, las fichas técnicas de saneamiento se encuentran adjuntas a la convocatoria de la sesión.

3.1. Cartera

3.2. Ingresos recibidos por anticipado

3.3. Saldos a Favor

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se debe tener en cuenta, que las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que dice:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro.*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo.*
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.”*

La Dra. Ana Lucía (SF) procede con la presentación resumida de los casos susceptibles de recomendación por parte del Comité.

3.1. Cartera – Inexistencia del Deudor

Se resalta que según la valoración realizada por parte de Subdirección financiera de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificó 1 (UN) proceso que corresponden a la causa de inexistencia del deudor, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, por un valor total de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.348.364), y que no es posible dar continuidad al trámite de cobro, así mismo, previamente a ser presentado ante el Comité se solicitó a la Dirección Legal Ambiental y a la Dirección de Control Ambiental para corroborar si en efecto el análisis de la Subdirección Financiera en términos de determinar si existe o no el tercero bien sea persona natural o jurídica, era o no procedente, al respecto, la DLA en comunicación interna 2024IE70183 manifestó, que es posible avocar a esta causal que determina a estos procesos como cartera de difícil recaudo y en consecuencia es procedente la depuración contable; así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	Bymovisual SAS	2941/2022	Multa ambiental	14.348.364
Total, UN (1) proceso cuentas por cobrar ingresos no tributarios				14.348.364

A continuación, y considerando que nos existen observaciones o comentarios de parte de los asistentes, la Dra. Ana Lucía (SF), somete a aprobación del comité de los casos presentados para recomendación de depuración contable, se registra la votación, así:

- Dr. Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez – Subsecretario General: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentados
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.

3.1. Cartera – Prescripción de la acción de cobro

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: *“Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”*; así:

Resolución	Deudor	Concepto	Valor
2016-TR-00077	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	Tasas Retributivas	505.123
Total (1 proceso)			505.123

A continuación, la Dra. Ana Lucía (SF), pregunta si existen inquietudes, al no haber, somete a aprobación del comité de los casos presentados para depuración contable, se registra la votación, así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

- Dr. Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez – Subsecretario General: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica: aprueba la recomendación de depuración del ítem presentado.

2.5 Ingresos Recibidos por Anticipado

Esta partida se encuentra asociada a 692 registros que ascienden a la suma total de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$93.890.488), los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha soporte de depuración, realizaron pagos a la SDA por diversos conceptos de trámites ambientales, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite correspondiente acorde con el pago efectuado; según concepto jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), que menciona en términos generales que una vez realizadas las gestiones administrativas tendientes a identificar esos recaudos, se le da un plazo al tercero para que nos indique a qué trámite hace referencia o radique la documentación que haría falta, ya sea para solicitar un permiso u otro trámite ambiental, si cumplido ese término el tercero no allegue la documentación o no se manifiesta, procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado.

Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, desde la Subdirección Financiera se realiza circularización, a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental, sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando nosotros lo tenemos registrado con un recibo que tiene código de barras y lo identifica plenamente; los registros se resumen así:

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

Concepto	Valor
Evaluación	23.219.164
PEV	69.200.089
Seguimiento	1.471.235
Total (692 REGISTROS)	93.890.488

A continuación, la Dra. Ana Lucía (SF), una vez consultado si existen dudas o comentarios somete a aprobación del comité los registros presentados para depuración contable, se registra la votación, así:

- Dr. Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez – Subsecretario General: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.

Siendo las 2:54 p.m se indica que la Dra. Gladys Emilia Rodríguez Pardo - Directora de Control Ambiental ingresa a la sesión, haciendo parte activa de la misma, desde aproximadamente las 2:40 pm.

2.6 Saldos a Favor

De acuerdo con la comunicación 2024ER96644 del 06 de mayo 2024 (2410001-S-2024-131261) enviado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB ESP, en donde manifiesta: “(...) una vez realizada la búsqueda me permito informar que para los recibos relacionados en su oficio no se encuentra registro de pago por parte de la empresa. Dado que los pagos no fueron encontrados como conceptos pagados directamente por la empresa solicitamos se adelanten las acciones pertinentes para la depuración del saldo.”, se establece que existen cuatro (4) registros por un valor total de \$1.340.719 susceptibles a depuración.

A continuación, la Dra. Ana Lucía (SF), consulta a los participantes si tienen observaciones o comentarios, se constata que no existen por lo que se somete a

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

aprobación del comité los registros presentados para recomendación de depuración contable, se registra la votación, así:

- Dr. Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez – Subsecretario General: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Gladys Emilia Rodríguez Pardo - Directora de Control Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes - Director de Gestión Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dr. Javier Eduardo Rojas Cala - Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica - Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica: aprueba la recomendación de depuración de los ítems presentados.

4. Proposiciones y varios.

La Dra. Ana Lucia, retroalimenta a los presentes respecto a los temas varios que se aprobaron en el anterior comité, resaltando su importancia de socializarlos en este espacio:

- Resolución 02841 de 2023 (2023EE296970) “Por la cual se establece cuantía para declarar que acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y aprobar su depuración contable, de conformidad con la relación costo/beneficio.”
- Resolución 02874 de 2023 (2023EE300681) “Por la cual se actualiza el Manual de Políticas de Operación Contable de la Secretaría Distrital de Ambiente y se toman otras disposiciones.”
- Se remitió con el radicado Forest 2024IE93887 el seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA vigencia 2024

5. Cierre de la sesión

Siendo las 3:05 p.m. del 27 de mayo de 2024, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, la Dra. Ana Lucía (SF) actuando como Secretaria Técnica de este Comité, cierra la sesión.

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	FECHA
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaría Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.	31/05/2024

NOTA: La relación de asistencia hace parte integral del acta.

La presentación proyectada durante la Sesión hace parte integral del acta.

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Adopción	Radicado 2020IE77335 del 30 de abril de 2020
2	Revisión y ajuste del documento, incluyendo el texto de datos personales.	Radicado No. 2022EE332802 del 27 de diciembre del 2022.
3	Se actualiza bajo las directrices definidas en el Decreto 189 de 2020 y de la Directiva 005 de Gobierno Abierto. Se incluye la columna de "tipo y número de documento de identidad" en la relación de asistencia.	Radicado No. 2023EE171778 del 28 de julio del 2023.

RESPONSABLES

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
Nombre: Juan Gutiérrez Cargo: Contratista Fecha: 28/07/2023	Nombre: Julio Cesar Pulido Puerto Cargo: Subsecretario General Fecha: 28/07/2023	Nombre: Julio Cesar Pulido Puerto Cargo: Subsecretario General Fecha: 28/07/2023

  	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
	Acta de reunión y relación de asistencia	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 3

FECHA: 24/05/2024		HORA DE INICIO: 2.35 PM			HORA DE TERMINACIÓN: 8:05 AM			
LUGAR: REUNIÓN VIRTUAL – GOOGLE MEET		TEMA: COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA SDA			RESPONSABLE: SUBDIRECCION FINANCIERA			
NOMBRE Y APELLIDO	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DEPENDENCIA /ENTIDAD	FUNCIONARIO	CONTRATISTA	OTROS	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
Javier Eduardo Rojas Cala	C.C.80111644	DPSIA/SDA	X			Javier.rojasc	3778913	Reunión Virtual
Gladys Emilia Rodríguez Pardo	C.C. 53125107	DCA/SDA	X			Emilia.rodriguez	3778932	
Jorge Luis Gómez Cure	C.C.91524926	DLA/SDA	X			Jorge.cure	3778814	
Ana Lucía Quintero Mojica	C.C. 52827329	SF/SDA	X			Lucia.quintero	3778896	
Martha Isabel Martínez Camelo	C.C. 52507438	SF/SDA		X		Isabel.martinez	3778896	
Andrea Catalina Neira Triana	C.C. 1013599878	SF/SDA	X			Andrea.neira	3778896	
Jerónimo Juan Diego Rodríguez	C.C. 79597602	SG/SDA	X			Jeronimo.rodriguez	3778878	
Norma Lucia Ávila Quintero	C.C. 24081122	OCI/SDA	X			Norma.avila	3778915	
Diego Francisco Rubio Goyes	C.C. 79937990	DGA/SDA	X			Diego.rubio	3778828	
Fernando Morales Guerrero		SCGI-DDC/SHD				fmorales@shd.gov.co	3385406	
Andrea Patricia Garzon Orjuela		SCGI-DDC/SHD				apgarzon@shd.gov.co	3385406	
Kelly Tatiana Cervera Horta		SCGI-DDC/SHD	X			kelly.cervera@shd.gov.co	3385406	

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales>. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.

ANA LUCIA QUINTERO MOLICA [Presentar]

3.2 Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Fide realizaron pagos a la SOA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.

EVALUACION	23.219.164
PEV	69.200.000
SEGUIMIENTO	1.471.235
TOTAL (692 REGISTROS)	93.890.488

De acuerdo con el Concepto Jurídico CJA 00113 de 2016 (CJ0161154173) y pronunciamiento en cuanto a la vigencia en el 00014 de 2004 (CJ0241152891), una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicito recomendar la depuración de 203.200.488*, por concepto de ingresos recibidos por anticipado.

14:57 | Primera Sesión Ordinaria Comité Técnico de Sosten...

PERSONAS

- ANA LUCIA QUINTERO MOLICA
- ANA LUCIA QUINTERO MOLICA
- ANA PAOLA GIECO
- DEGO FRANCISCO R...
- Fernando Morales G
- GLADYS EMILIA RODR...
- Isabel Martínez
- JAVIER EDUARDO ROL...
- JERONIMO JUAN DEB...
- JORGE LUIS GOMEZ C...
- KELLY TATIANA CERVE...
- MATHIA SAGEL KATL...
- NORMA LUCIA AVILA D...

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales>. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.

Forwarded message

De: CLAUDIA PATRICIA GALVIS SANCHEZ <claudia.galvis@ambientebogota.gov.co>
Date: Fri, 27 May 2024 at 13:40
Subject: EXCUSA ASISTENCIA COMITE DE SOSTENIBILIDAD
To: ANA LUCIA QUINTERO MOLICA <lucia.quintero@ambientebogota.gov.co>

Apreciada Ana Lucia,

De manera atenta me permito presentar excusa de asistencia al Comité de Sostenibilidad Contable y de Cartera programado para el día de hoy 27 de mayo de 2024, toda vez que me encuentro atendiendo un tema inaplazable en materia de contratación.

Cordialmente,



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta es información protegida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Distrital de Ambiente, puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte al correo atencionalcliente@ambientebogota.gov.co y borrar este material de su computadora. La Secretaría Distrital de Ambiente no es responsable por la información contenida en esta comunicación; el destinatario responsable es quien la firma y el autor de la misma."

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, al diligenciar el presente formulario otorga consentimiento para que se trate su información personal de acuerdo con la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que puede consultar a través del siguiente enlace: <https://www.ambientebogota.gov.co/web/transparencia/politica-de-privacidad-y-tratamiento-de-datos-personales>. De igual manera el arriba firmante entiende que los datos aquí consignados serán usados para registrar su presencia en las reuniones o actividades realizadas por la entidad y que adicionalmente podrán ser usados para temas estadísticos.

COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA (CTSCC)

Bogotá D.C., Colombia.
27 de mayo de 2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



Orden del día

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.
2. Compromisos sesión CTSCC anterior.
3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.
4. Propositiones y varios.
5. Cierre de la sesión.



INTEGRANTES

Dr. Jerónimo Juan Diego Rodríguez Rodríguez – Subsecretario General

Dra. Gladys Emilia Rodríguez Pardo
Directora de Control Ambiental

Dra. Claudia Patricia Galvis Sánchez
Directora de Gestión Corporativa

Dr. Diego Francisco Rubio Goyes
Director de Gestión Ambiental

Dr. Javier Eduardo Rojas Cala
Director de Planeación y Sistemas de Información Ambiental

Dra. Ana Lucia Quintero Mojica
Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica

INVITADOS

INTERNOS

Dra. Norma Lucia Avila Quintero
Jefe Oficina de Control Interno

Dr. Jorge Luis Gómez Cure
Director Legal Ambiental

EXTERNOS - SHD

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta
Subdirectora de Consolidación,
Gestión e Investigación - DDC



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



2. Compromisos sesión CTSCC anterior.

- En memorando 2023IE299601 se enviaron los soportes contenidos en los (4) cuatro casos sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI).
- Se proyectaron y emitieron 7 actos administrativos, adoptando las recomendaciones de la sesión, procesos: 6046995, 6109520, 6111061, 6111082, 6111098, 6111131 y 6111148.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Resolución 193 de 2016 de la CGN

Procedimiento para la Evaluación Control Interno

El numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible:

- **a)** Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
- **b)** Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la **jurisdicción coactiva**.
- **c)** Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su **extinción**.
- **d)** Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
- **e)** Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

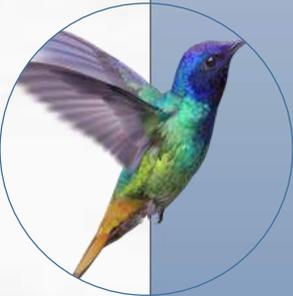


SECRETARÍA DE
AMBIENTE



3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020)



Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo



Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Decreto Distrital 289 de 2021.	Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital
Res. DDC-000003 de 2018.	Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
Circular DDC 001 de 2009.	Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales
Res. SDA 044 de 2022	Manual de administración y cobro de cartera de la SDA
Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022	Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria



3.1 Cartera



3.2 Ingresos Recibidos por Anticipado



3.3 Saldos a Favor



SECRETARÍA DE AMBIENTE



CARTERA

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *“La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*



a) Remisión.



b) Prescripción de la acción de cobro.



c) Pérdida de fuerza ejecutoria.



d) Decaimiento del acto administrativo.



e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.



f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

3.1 Cartera – Inexistencia del Deudor

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada***

1 Proceso
Por un valor de \$ 14.348.364

Las áreas
remitieron los
títulos

La SF realizó el
cobro persuasivo,
y posterior
traslado a coactivo

La DDCO los devolvió
por: Matricula
Mercantil Cancelada,
o fallecimiento PN

DLA 2024IE70183: al no
existir la persona
jurídica como sujeto
pasivo de la acreencia,
es posible presentarla
ante el CTSCC

3.1 Cartera – Prescripción de la acción de cobro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo **99 de la Ley 1437 de 2011** para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto **Distrital 289 del 9 de agosto de 2021**, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: “**Obligación exigible**: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011”. Literal b) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable.

Resolución	Deudor	Concepto	Valor
2016-TR-00077	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES	TASA RETRIBUTIVA	505.123
Total			505.123

La DLA remitió el memorando 2023IE219755, respecto al memorando de la SRHS 2023IE186130

3.2 Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.



De acuerdo con el Concepto Jurídico DLA 00113 de 2016 (2016IE154273) y pronunciamiento en cuanto a su vigencia en el 00014 de 2024 (2024EE52886), una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicita recomendar la depuración de \$93.890.488*, por concepto de ingresos recibidos por anticipado

EVALUACION	23.219.164
PEV	69.200.089
SEGUIMIENTO	1.471.235
TOTAL (692 REGISTROS)	93.890.488

3.3 Saldos a Favor

Oficio 2024ER96644 del 06 de mayo 2024 (2410001-S-2024- 131261) enviado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB ESP: “(...) una vez realizada la búsqueda me permito informar que para los recibos relacionados en su oficio no se encuentra registro de pago por parte de la empresa. Dado que los pagos no fueron encontrados como conceptos pagados directamente por la empresa solicitamos se adelanten las acciones pertinentes para la depuración del saldo.”

**4 registros por un valor
total de \$1.340.710**



4. Proposiciones y Varios



Resolución 02841 de 2023 (2023EE296970) “Por la cual se establece cuantía para declarar que acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y aprobar su depuración contable, de conformidad con la relación costo/beneficio.”



Resolución 02874 de 2023 (2023EE300681) “Por la cual se actualiza el Manual de Políticas de Operación Contable de la Secretaría Distrital de Ambiente y se toman otras disposiciones.”



2024IE93887: Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA vigencia 2024



SECRETARÍA DE
AMBIENTE



5. Cierre de la sesión

¡Gracias!



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

